REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00004 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAVIER SUAREZ DALLOS en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER SUAREZ DALLOS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, silencio administrativo, derecho patrimonial constitucional, derecho de defensa, y demás derechos constitucionales conexos.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que es conductor profesional de tracto camiones, que se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, afirma no tener antecedentes penales, ni comparendos, vida crediticia confiable y una familia a su cargo.

Nos indica el accionante, que en la actualidad es ejecutado coactivamente por Hacienda de Cundinamarca, por tener registrados a su nombre, los vehículos de placa YXH 48A y YXH50A, de los cuales indica que se vio inmerso en una falsedad de documento al tener registrados dichos vehículos sin su consentimiento, además indica que dichos cobros de los respectivos impuestos de rodamiento, vienen desde el año 1998.

Manifiesta el accionante, que, en su defensa, existe una denuncia penal vinculando los entes territoriales en el municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de se le reestablezcan sus derechos frente a la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, por lo anterior, realizo petición a tránsito de Sibaté para obtener el expediente físico para coadyuvar al proceso penal.

Arguye el accionante que, a la fecha de la presentación de la actual acción de tutela, la entidad accionada, no ha dado **respuesta a su petición del día 07 de noviembre de 2021**, asimismo, que han transcurrido más de 2 meses desde la radicación de la misma.

Solicita el accionante se le sea amparado los Derechos fundamentales vulnerados al debido proceso articulo 29 carta política, derecho de petición, silencio administrativo, derecho patrimonial constitucional, derecho de defensa y demás derechos constitucionales conexos, dictando por parte de este Despacho, fallo a su favor y que ordene a la aquí accionada, contestar sin dilación su derecho de petición y demás información solicitada, además, que la misma sea comunicada en el término de 48 horas.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Ricaurte de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, a quien la accionada principal corrió traslado para dar contestación y ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER SUAREZ DALLOS, da respuesta argumentando que el accionante elevó escrito petitorio radicado Nº2021112214 y mediante Oficio CE- 2021646379 de fecha 03 de noviembre de 2021 esa Sede Operativa brindo respuesta de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico carlosreyesar121@gmail.com, Que la Sede Operativa en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante remitió una vez más la respuesta bajo Oficio CE- 2021646379 al correo electrónico carlosreyesar121@gmail.com.

La accionada da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada que el día 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaria General y la UT SIETT CUNDINAMARCA y del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros público. Que mediante Resolución Nº004775 del 1 de octubre de 2.009 del Ministerio de Transporte se estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás tramites asociados con los mismos.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante, encontramos que la Sede Operativa brindo respuesta al accionante mediante Oficio CE- 2021646379 de fecha 03 de noviembre de 2021 al correo electrónico carlosreyesar121@gmail.com.

Indica la accionada, que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T–542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a las obligaciones contractuales de este concesionario y más aún, cuando la petición elevada en UT SIETT CUNDINAMARCA, fue contestada conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y remitida a la entidad competente para que se pronuncie sobre los hechos formulados por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor JAVIER SUAREZ DALLOS quien actúa en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, silencio administrativo, derecho patrimonial constitucional, derecho de defensa, y demás derechos constitucionales conexos consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE el día 07 de noviembre de 2021.

Se observa dentro de las documentales allegadas nos indica la accionada que procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021646379 de fecha 03 de noviembre de 2021, donde se brindó respuesta clara, congruente a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico <u>carlosreyesar121@gmail.com</u>, conforme se desprende del anexo allegado en el escrito de contestación de la tutela.

Se percata este Despacho, que si bien es cierto la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allega respuesta dada al derecho de petición incoado por el accionante JAVIER SUAREZ DALLOS, también es evidente, que dicha respuesta data de fecha 03 de noviembre de 2021, comprobando claramente que no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 07de noviembre de 2021.

Con lo anterior se tiene que, pese a que la entidad accionada dio contestación a un derecho de petición, también lo es que, no es respuesta al derecho de petición incoado en la presente acción de tutela, de fecha 07 de noviembre de 2021. Asimismo, no se evidencia prueba sumaria alguna en donde se tenga por contestado el derecho de petición incoado por la parte accionante, reiterando que el documento aportado en la contestación por la sede operativa de Sibaté hace alusión a un derecho de petición diferente al que se trata en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto se ha de proceder a tutelar el derecho de petición invocado por el señor JAVIER SUAREZ DALLOS a través de apoderado, en consecuencia, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir la contestación dada al derecho de petición al correo electrónico carlosreyesar121@gmail.com, aportados en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JAVIER SUAREZ DALLOS, quien se identifica con la C.C. Nº 91.271.654 actuando en nombre propio, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, ha de dar contestación al derecho de petición incoado por el señor JAVIER SUAREZ DALLOS, el día 07 de noviembre de 2021, enviando la misma, al correo electrónico carlosreyesar121@gmail.com, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ